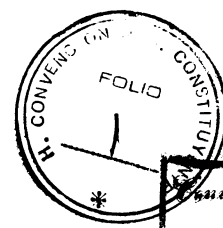
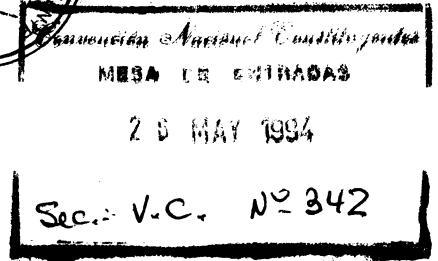


IVÁN JOSÉ MARÍA CULLEN

CONVENCIONAL CONSTITUYENTE



26-5-94



8.- FACULTADES DE LA CONVENCION

PROYECTO DE RESOLUCION

La Convención Nacional

Resuelve:

1º Tratar únicamente los artículos o temas indicados por la ley 24.309 (artículos 2º y 3º) sin someterse a la redacción sugerida por ésta.

FUNDAMENTOS

La particularidad del proceso que llevó a la sanción de la ley 24.309, consecuencia del acuerdo político denominado "Pacto de Olivos" suscripto el 14 de Noviembre de 1993 entre el Presidente de la Nación Dr. Carlos S. Menem y el Dr. Ricardo Raúl Alfonsín, a la sazón sin cargos directivos en la Unión Cívica Radical y obviamente no ejerciendo su representación, impuso algunas normas motivadas por la recíproca desconfianza entre los pactistas y, lo que es más grave, hacia el pueblo.

Así se impone la votación conjunta en el artículo 5º para asegurarse la incorporación de temas que solo interesaban a una de las partes y que la otra rechazaba, y también se fulmina de nulidad cualquier apartamiento que haga la Convención sobre los temas de la convocatoria (artículo 6º) y se refuerza con la prohibición de modificar las declaraciones, derechos y garantías contenidos en el Capítulo Único de la primera parte de la Constitución Nacional (art.7º).

Además en algunos temas del "Núcleo" se impone una redacción ya precisada (cap. A, ap. a, inc.1 a 13; b y c respecto del jefe de Gabinete; cap. E; cap G, ap.a,b,c,d y e; cap H; cap.I; cap. J; Cap K; Cap L y Cap. LL)

La falta de antecedentes y de aval doctrinario al respecto hacen conveniente que sea la H. Convención quien determine claramente sus facultades desde el inicio mismo de sus deliberaciones.

En otro proyecto analicé el caso específico del artículo 5º y aquí corresponde abordar lo referido a la posibilidad que la Convención pueda declararse "Soberana" y tratar temas distintos de los de la Convocatoria y si debe respetar la redacción sugerida por la Ley 24.309.

Lo referido a la llamada "Soberanía" de la Convención fue tratado en las Reformas de 1898 y 1957.

Quedó claro en aquellos debates que el propio Cuerpo encontraba limitadas sus facultades reformistas a las que se correspondieran con los artículos o temas establecidos en la ley de necesidad de la reforma.

Esta es la opinión generalizada de la doctrina especializada que se sustenta en la letra misma del art. 30 de la C.N. ya que el texto alude a la posibilidad de reforma parcial de la Constitución y si ello ocurre, la necesidad de esa reforma debe señalar los temas o artículos que serán objeto de ella, no pudiendo la Convención tratar otros pues de lo contrario estaría considerando "necesaria" una reforma que el Congreso no valoró como tal (Bidart Campos, Germán J.: "Tratado elemental de Derecho Constitucional", Tomo I, Ediar, Pág. 113)

La Corte Nacional sentó este criterio en el caso "Ríos" de diciembre de 1993 (Recurso de hecho deducido por Antonio Jesús Ríos, R-405-XXVI del 2-12-93, considerando 4º).

La redacción del art. 30 C.N. no admite otra interpretación -tratándose de reformas parciales por supuesto- por cuanto si el Congreso debe declarar la necesidad de la reforma, obviamente deberá determinar en qué artículos o materias tal necesidad existe (como lo exige expresamente la Constitución de Santa Fe, art. 115, 3º parte).

Ello significa que la ley podría:

- a) Fijar el artículo (vg.: art. 78 C.N. sólo mencionado en el art. 2º inc. a ley 24.309)
- b) Fijar la materia (vg. : "Defensor del Pueblo"; "Medio Ambiente" y muchos otros de los temas "habilitados" del art. 3º)
- c) Establecer el artículo como marco general limitado a determinada materia que éste contiene. (v.g: el requisito confesional en las condiciones para ser Presidente del art. 76 C.N.)
- d) Excluir algunos contenidos prohibiendo que sean abordados (vg.: Reducción del mandato senatorial, art. 2º ap. D, b.1; exclusión de la sanción ficta de proyectos legislativos, art. 2º, ap G, f.)

Así se fijaron solamente los artículos en el Decreto 3838/57 que convocó a la Convención de 1957 y en la ley de facto 19.608 que concluyó en el Estatuto Fundamental de 1972, aún cuando, en ambos casos indicando la finalidad.

Se estableció solamente la materia en la ley 234 que convocó a la Convención Nacional "ad hoc" de 1860, aún cuando tal materia no estaba precisada en la ley sino diferida a las reformas a proponer por la Convención de la Provincia de Buenos Aires y en la ley 14.404 del 23-5-1955 que declaró necesaria la reforma en todo lo vinculado "... a la Iglesia y a sus relaciones con el Estado, a fin de asegurar la efectiva libertad de igualdad de cultos, frente a la ley" (art. 1º). Esta Convención no se reunió.

IVÁN JOSÉ MARÍA CULLEN

CONVENCIONAL CONSTITUYENTE



Se señalaron algunos artículos del texto Constitucional limitando las reformas a determinada materia que éstos contenían, en la Reforma de 1866 (ley 171), en la ley declarativa de 1880 (ley 10.030) referida al art. 39 y segunda parte del art. 104, Convención que no se reunió, y en la ley 3.507, que convocó a la Reforma de 1898.

No hubo prohibiciones expresas en los antecedentes nacionales.

La Reforma de 1949 fue total(ley 13.233, art. 19).

También en el Consejo de la Consolidación de la Democracia se coincidió en que la Convención no es soberana (Dictamen Nº1 pág. 37 y Dictamen Comisión Nº1 integrada por el Dr. Raúl Dellepiane como coordinador y los Dres. Genario Carrió, Oscar Puigrós y Angel Federico Robledo; págs.89 a 96 de Dictámenes Preliminares, Eudeba, 1986).

En el mismo sentido Pedro Frías ("En Tucumán reir es lo único serio" La Nación, 6-4-90, pag. 9)

Podría preguntarse porqué, si existe tanta coincidencia en este tema, resultaría necesario un proyecto de resolución como el que propongo.

La respuesta es sencilla: las particularidades del proceso preconstituyente, la diversidad de partidos o propuestas en el seno de la Convención y la proximidad de una renovación total de mandatos el año próximo en todos los niveles que podría conducir a algunas deserciones tempranas como ocurriera en 1957, hacen aconsejable fijar desde el inicio las "reglas de juego" en forma clara.

De esta manera, si la Convención resolviera que sólo tratará los temas o artículos habilitados para su reforma, posteriormente no podrá una mayoría circunstancial reverter esa decisión (art. 116, 29 parte Reg. C.D.N.)

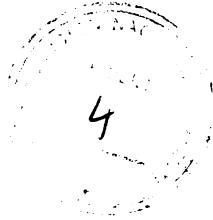
El proyecto que presento recoge estas enseñanzas y, además, contemple una necesaria reivindicación de las facultades de la Honorable Convención de ser ella quién hace la reforma.

La redacción sugerida en muchos artículos cuya reforma se precisa en el Núcleo no puede ser la impuesta a la Honorable Convención pues de esta manera se la convertiría en órgano meramente refrendatorio de una reforma que había sido realizada por el Congreso, alcance que colisiona con la distribución de competencia entre ambos órganos que prevé el art. 30 C.N. (Cullen, Ivan J. M: "Es la Convención y no el Congreso quien hace la reforma", La Capital, Rosario, 14 de Enero de 1993)

Más aún en el debate en la Honorable Cámara de Diputados, el diputado Hernández (que intervino en la Comisión de Juristas que trabajó en la "letra chica" del

IVÁN JOSÉ MARÍA CULLEN

CONVENCIONAL CONSTITUYENTE



Facto de Olivos) dijo claramente que la redacción podía ser modificada y éste fue el mensaje que en la campaña electoral enviaron los partidos pactistas.

La conveniencia de dejar aclarada esta cuestión (que difiere de la votación conjunta del "Núcleo") es por demás evidente pues se trata de componer un cuadro de situación previo para que la misma Convención defina sus límites y atribuciones.

Por estas razones estimo conveniente que esta Honorable Convención defina los límites de su actuación (no tratar los artículos o temas no habilitados) y el campo de sus facultades dentro de éstos (redactar por sí la Reforma sin que el Congreso pueda imponerlo).

A handwritten signature in black ink, located in the center of the page. The signature is fluid and cursive, appearing to read 'Iván José María Cullen'. There is a small horizontal dash below the signature.